

SECRETARIA: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, presentado por **ALBA LUCIA LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien actúa a nombre propio, contra **JIMMY AYALA CADAVID**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí Valle, Febrero 2 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 105
Radicación No. 2021-00853-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Jamundí Valle, Febrero dos (2) del año Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 2185 publicados en estados el 17 de Noviembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

EI JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

AIRC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24f880a6567b719bbcfbce2b1528f8fee845414ff4c103d48cfb3ff7917f187**

Documento generado en 02/02/2022 01:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA**, contra **BEATRIZ LUCÍA PUENTES RAMÍREZ**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre bienes denunciados como de la demandada. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2014-00230-00

INTERLOCUTORIO No. 140

Jamundí, Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud sobre decretar embargo sobre las cuentas bancarias que posee la demandada en el Banco de Bogotá, Bancolombia y BBVA Colombia en razón a que estas ya fueron decretadas a través del Auto Interlocutorio N° 669 del 27 de mayo de 2014. Sin perjuicio de lo anterior, se ampliará la medida sobre las entidades Banco Caja Social y Banco Popular.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **BEATRIZ LUCÍA PUENTES RAMÍREZ**, identificada con la **C.C. N° 31.976.391**; puedan llegar a tener a cualquier título en el Banco Caja Social y Banco Popular. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$74.005.227,51 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1d365af9f153e4abbc88607e2b994b89eb205ddbc4c6e7224bf991a59730f2**

Documento generado en 01/02/2022 04:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL** promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTÓN HERNANDO BARRERO JIMENEZ**, contra **JAIME ANDRÉS SARRIA AGUIRRE y YURI LICET MEDINA VARGAS**, informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada. Sírvase proveer.

28 de enero de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

RAD: 2021-00087-00

Jamundí, Veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se pudo verificar, que el presente trámite se encontraba suspendido hasta el 17 de diciembre de 2021, sin que se haya realizado un trámite posterior a la anterior suspensión, por lo que se hace necesario reanudar conforme a lo dispuesto por el art. 163 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a1933dbbee1f4841b66f9fa675518a92d63c4e641641fc60ac676d43d1e852**

Documento generado en 01/02/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL** promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTÓN HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **CARLOS REINEL PEÑA ZETTY y ESTELLA CHOCUE GUASAQUILLO**, informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada. Sírvase proveer.

28 de enero de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 165**

RAD: 2021-00448-00

Jamundí, Veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se pudo verificar, que el presente tramite se encontraba suspendido hasta el 09 de enero de 2022, sin que se haya realizado un trámite posterior a la anterior suspensión, por lo que se hace necesario reanudar conforme a lo dispuesto por el art. 163 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f2d40631c781313a4259921b77c7135997350695c18baedc2bae5c94a2b11f**

Documento generado en 01/02/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **EDILBERTO MENDEZ VILLADIEGO**, quien actúa a través de apoderado judicial LILIANA ROSO LASSO, contra **LUCIA JAZMIN CARDENAS MORLA**, con memorial para resolver.

Jamundí Valle, 25 de Enero del 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2021-00593
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veinticinco (25) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita al despacho requerir al pagador del demandado VIVA 1A, a fin de que informen el cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del salario de la demandada, en el porcentaje ordenado, comunicada mediante oficio No. 1173 de 1 de Octubre de 2021, radicado en esta entidad el 08 de octubre de 2021. En consecuencia y por ser precedente lo solicitado, el Juzgado ordenará oficiar al pagador, para que informe sobre la medida impartida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad VIVA 1A, para que informe al Despacho, el cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada LUCIA JAZMIN CARDENAS MORLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.112.209, comunicado mediante el oficio N° 1173 de 01 de Octubre de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b0d01a9378258a8747e62be955ccd0fd23ab68bed821b345edf352f882662d**

Documento generado en 01/02/2022 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **KATHERINE RIVERA MINA**, con memorial para resolver, allegado por la parte actora, solicitando se autorice el retiro de la demanda, Sírvase proveer.

26 de enero de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142
Radicación No. 2021- 00891-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

La firma endosataria MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., el 14 de enero de 2022, allega memorial, a través del cual solicita el retiro de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el art. 92 del C.G.P., y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito allegado.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **KATHERINE RIVERA MINA**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, siempre que hubiera lugar a ello.

CUARTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32ee98062ea6a50113c2ae5a897d98d920abd10e7a2b17c52cc4768d94c85a2**

Documento generado en 01/02/2022 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **BRAYAN ALEJANDRO FERNANDEZ FERNADEZ**; y escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial, solicitando la corrección del Auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Jamundí, 27 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 162
RAD: 2021-00923-00

Jamundí, Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de corrección del Auto a través del cual se libró mandamiento de pago, por cuanto en este solo se hace mención del demandado Brayan Alejandro Fernández Fernández, sin hacerse referencia de la señora Katherine Brand Hernández. De la revisión de los documentos presentados, se advierte que el poder fue conferido para ejecutar al señor Fernández sin hacerse alusión de la señora Brand; situación que se repite en el escrito de demanda, pues ni en la parte introductoria ni en el acápite de pretensiones se hace mención, a tal punto que tampoco se informó sus direcciones de notificación.

En ese orden de ideas, no se accederá a realizarse la corrección de la providencia que libró mandamiento de pago por cuanto la demanda no fue dirigida contra la señora Brand, ni el apoderado judicial está facultado para proponer ejecución contra ella.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la parte actora de corregir el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc6d381cb371abaf734d92fd0f493148a69f57ceeee52f244c42e1860f16047**

Documento generado en 01/02/2022 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ MARÍA ORTEGA BORRERO**, contra **HÉCTOR FABIO HERRERA ESCOBAR**; y providencia que antecede a través de la cual se requirió a la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 154
Radicación No. 2021-00961-00

Jamundí, Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, notificada en estados el 19 de enero de 2022, se requirió a la parte actora para que aportara el poder en formato PDF, requerimiento que no fue atendido. Así las cosas, al ser el poder un documento indispensable para que el Despacho se pronuncie respecto a la demanda, se procederá con el rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-**, actuando a través de apoderada judicial, contra **HÉCTOR FABIO HERRERA ESCOBAR**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libro radicador, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f4fb004a93bc9aa0941180abd009bb1bf4e8ed7f9dd3b772194d6eae233a8e**

Documento generado en 01/02/2022 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **CATHERINE JARAMILLO YARCE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **HELEM TATIANA VASQUEZ GUTIERREZ**, contra **LUIS FERNANDA LOAIZA ASTUDILLO**; y providencia que antecede a través de la cual se requirió a la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 155
Radicación No. 2021-00964-00

Jamundí, Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, notificada en estados el 19 de enero de 2022, se requirió a la parte actora para que aportara el Contrato de Arrendamiento en formato PDF, requerimiento que no fue atendido. Así las cosas, al ser el Contrato de Arrendamiento un documento indispensable para que el Despacho se pronuncie respecto a la demanda, se procederá con el rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **CATHERINE JARAMILLO YARCE**, actuando a través de apoderada judicial, contra **LUISA FERNANDA LOAIZA ASTUDILLO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ba59b405197f0ca69ca5ade1ce05c91ab77c8ded59c0831e0e2e3ecba3147**

Documento generado en 01/02/2022 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra **OSCAR DANIEL CASTAÑO FALLA** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL RAD. 2021/00972
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2386
Jamundí, Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de la firma apoderada, en contra del señor OSCAR DANIEL CASTAÑO FALLA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra del señor OSCAR DANIEL CASTAÑO FALLA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000067712:

1. **\$48.609.879,32 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. **\$2.289.084,73 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 11.95% E.A., causados y no pagados entre el 24 de julio de 2021 al 24 de noviembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-987868** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

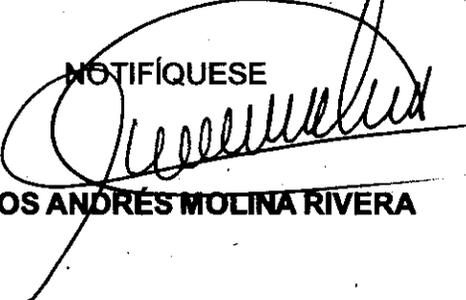
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con NIT. 900.948.121-7, para que actúe en calidad de sociedad apoderada del demandante.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI-**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA**, contra **JHON JAIRO CADAVID RAMÍREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

28 de enero 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2388
Radicación No. 2021-00984-00

Jamundí, Veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Si bien se aporta la constancia del correo electrónico a través del cual se remitió el poder, en este no se puede visualizar la dirección del remitente en aras de verificar que sea el correo electrónico de notificaciones judiciales del demandante.
2. Sírvase indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dc230984f729f51828c72285aacee04c88519a6768110cbdb4ec2e21c14fd3**

Documento generado en 01/02/2022 04:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **NILSA EMILDA RODRÍGUEZ MORALES**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

31 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2432
Radicación No. 2021-00996-00

Jamundí, Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir el acápite de cuantía, en atención a que sí el proceso es de menor cuantía y de acuerdo al artículo 25 del Decreto 196 de 1971, nadie podrá litigar en causa propia sin perjuicio de las excepciones contenidas en el artículo 28 de la referida norma que son:

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, deberá la demandante acreditar su condición de abogada en ejercicio o adjuntar poder otorgado a un profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e35535d73d5fcacec23208242a1033a3a29bf7fadabe069bb06cb0b40b91a24**

Documento generado en 01/02/2022 04:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra **DIEGO FERNANDO ARANGO LASSO** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2021/00999
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2433

Jamundí, Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de la firma apoderada, en contra del señor DIEGO FERNANDO ARANGO LASSO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor DIEGO FERNANDO ARANGO LASSO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 30990064192:

1. **\$29.785.101,69 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. **\$1.235.777,47 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 14.90% E.A., causados y no pagados entre el 29 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-941604** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisario una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con NIT. 900.948.121-7, para que actúe en calidad de sociedad apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f678b0d0671858de9a108409ce3d8f63daa79c0c3799354071ef1bcf41b972da**
Documento generado en 01/02/2022 04:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**